Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc178858413)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc178858414)

[a) Solicitudes de información. 1](#_Toc178858415)

[b) Respuestas del Sujeto Obligado. 2](#_Toc178858416)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc178858417)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 5](#_Toc178858418)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 6](#_Toc178858419)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 6](#_Toc178858420)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 7](#_Toc178858421)

[e) Informes Justificados del Sujeto Obligado. 7](#_Toc178858422)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 9](#_Toc178858423)

[g) Cierres de instrucción. 9](#_Toc178858424)

[CONSIDERANDOS 13](#_Toc178858425)

[PRIMERO. Procedibilidad 13](#_Toc178858426)

[a) Competencia del Instituto. 13](#_Toc178858427)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 13](#_Toc178858428)

[c) Plazo para interponer el recurso 14](#_Toc178858429)

[d) Causal de procedencia 14](#_Toc178858430)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 14](#_Toc178858431)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 15](#_Toc178858432)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 15](#_Toc178858433)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 15](#_Toc178858434)

[b) Controversia a resolver. 18](#_Toc178858435)

[c) Estudio de la controversia. 19](#_Toc178858436)

[d) Versión pública 35](#_Toc178858437)

[e) Conclusión. 41](#_Toc178858438)

[RESUELVE 42](#_Toc178858439)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos Revisión **01587/INFOEM/IP/RR/2024** y **01595/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por **XXXXXX XXX XXXXXXXXXX**,a quienen lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00213/TLALNEPA/IP/2024** y **00216/TLALNEPA/IP/2024,** y en ellas se requirió la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Folio Solicitudes de Información/Folio Recursos de revisión.** | **Solicitud** |
|  **00213/TLALNEPA/IP/2024****01587/INFOEM/IP/RR/2024** | *del año 2022 de los temas Construcción y ampliación del subsistema Angélica Aragón ubicado sobre Av. Hermilo Mena S/N al interior del eco parque Acoatl, col. Lázaro Cárdenas 3a sección, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Remodelación de oficinas palacio municipal, Tlalnepantla centro, en el municipio de Tlanepantla de Baz, Estado de México. Concluir y pagar la pavimentación con concreto hidráulico de la Av. Tenochtitlan de Alfredo del Mazo a Nezahualcóyotl,, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 3,780 cubetas de 19 litros de mezcla desarrollada a base de resina de hule clorado y alquidalica Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al sistema computarizado de semáforos (servicio de conducción de señales analógicas y digitales). solicito las documentales de la “Adjudicaciones directas* |
| **00216/TLALNEPA/IP/2024****01595/INFOEM/IP/RR/2024** | *del año 2022 del tema Construcción y ampliación del subsistema Angélica Aragón ubicado sobre Av. Hermilo Mena S/N al interior del Eco parque Acoatl, Col. Lázaro Cárdenas 3a sección, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. solicito las documentales del a “Adjudicación directa, contrato y facturas* |

**Modalidad de entrega**: a través del SAIMEX.

### b) Respuestas del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** relacionados con el presente estudio, se aprecia que el **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información en el tenor siguiente:

Folio de la Solicitud: **00213/TLALNEPA/IP/2024**

Recurso de Revision**: 01587/INFOEM/IP/RR/2024**

“Folio de la solicitud: 00213/TLALNEPA/IP/2024

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*ENVIO ARCHIVO ELETROCNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIONCON NUMERO DE FOLIO SAIMEX 00213/TLALNEPA/IP/2024”*

Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los documentos siguientes:

* ***RESPUESTA SAIMEX 00213.zip:***

**ACUERDO ACUMULADO SAIMEX 205.-** Contiene un acuerdo de acumulación y confirmación de reserva de la Décima Primera Sesión Ordinaria número 03/CT/11-ORD/2024, de diversas solicitudes de información, entre ellas la 00213/TLALNEPA/IP/2024.

**inicio auditoria AIF-083\_OSFEM.-** Contiene oficio firmado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero e Inversión Física del OSFEM, de fecha 22 de febrero de 2023, para la práctica de la auditoría de inversión física con número AIF-083.

**TLA\_DOP\_0798\_2024\_SAIMEX 00213**.- Oficio firmado por el Director de Obras Públicas, mediante el cual hace del conocimiento que las obras de las cuales se requiere información se encuentran en etapa de fiscalización; además por cuanto hace a las 3,780 cubetas de 19 litros de mezcla desarrolladas a base de resina de hule clorado y alquidalica, así como del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al sistema computarizado de semáforos la Dirección de Servicios Públicos y Dirección de administración pueden ser las competentes para entregar la información.

**TM\_805\_2024 SAIMEX ACUMULADO**.-Oficio firmado por el Tesorero Municipal el que se acuerda acumular diversas solicitudes de información con el fin de realizar el acuerdo de reserva de la información por encontrase en auditoría.

Folio de la Solicitud: **00216/TLALNEPA/IP/2024**

Recurso de Revision**: 01595/INFOEM/IP/RR/2024**

*“Folio de la solicitud: 00216/TLALNEPA/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*ENVIO ARCHIVO ELETROCNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIONCON NUMERO DE FOLIO SAIMEX 00216/TLALNEPA/IP/2024.”*

Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los documentos siguientes:

* ***RESPUESTA SAIMEX 00216.zip:***

**ACUERDO ACUMULADO SAIMEX 205.-** Contiene un acuerdo de acumulación y confirmación de reserva de la Décima Primera Sesión Ordinaria número 03/CT/11-ORD/2024, de diversas solicitudes de información, entre ellas la 00213/TLALNEPA/IP/2024.

**inicio auditoria AIF-083\_OSFEM**.- Contiene oficio firmado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero e Inversión Física del OSFEM, de fecha 22 de febrero de 2023, para la práctica de la auditoría de inversión física con número AIF-083.

**TLA\_DOP\_0809\_2024\_SAIMEX 00216**.- Oficio firmado por el Director de Obras Públicas, mediante el cual hace del conocimiento que las obras de las cuales se requiere información se encuentran en etapa de fiscalización.

**TM\_805\_2024 SAIMEX ACUMULADO**.-Oficio firmado por el Tesorero Municipal el que se acuerda acumular diversas solicitudes de información con el fin de realizar el acuerdo de reserva de la información por encontrase en auditoría.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de la falta de respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **01587/INFOEM/IP/RR/2024** y **01595/INFOEM/IP/RR/2024** y en los cuales manifiesta lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Folio Solicitudes de Información/Folio Recursos de revisión.** | **Actos impugnados y razones o motivos de inconformidad*.*** |
|  **00213/TLALNEPA/IP/2024****01587/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado:***“Respuesta”***Razones o motivos de inconformidad:***“No remiten lo solicitado, mandan acuerdos mal hechos, solicitó les ordenen lo que solicite ya qué transparentan los recursos públicos y la rendición de cuentas.”* |
| **00216/TLALNEPA/IP/2024****01595/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado:***“Respuesta”***Razones o motivos de inconformidad:***“No remiten lo solicitado, mandan acuerdos mal hechos, solicitó les ordenen lo que solicite ya qué transparentan los recursos públicos y la rendición de cuentas.”* |

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a las **Comisionadas Sharon Cristina Morales Martínez, María del Rosario Mejía Ayala y Guadalupe Ramírez Peña**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **dos y cinco de abril de dos mil veinticuatro** se acordaron las admisiones a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Décima Tercera Sesión Ordinaria**, celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión 01587/INFOEM/IP/RR/2024 y 01595/INFOEM/IP/RR/2024.

### e) Informes Justificados del Sujeto Obligado.

| **Folio Solicitudes de Información/Folio Recursos de revisión.** | **Informes Justificados** |
| --- | --- |
|  **00213/TLALNEPA/IP/2024****01587/INFOEM/IP/RR/2024** | ***MANIFESTACIONES.zip:*****RESP DE OBRAS PÚBLICAS.-**Oficio firmado por el Director de Obras Públicas, mediante el cual ratifica su respuesta.***COMPLEMENTO DE INFORMACION.zip:*** **03 acuerdo 11 TM acum y reserva*.-*** Contiene un acuerdo de acumulación y confirmación de reserva de la Décima Primera Sesión Ordinaria número 03/CT/11-ORD/2024, de diversas solicitudes de información, entre ellas la 00213/TLALNEPA/IP/2024.**06\_CT\_03-ORD\_2024.-** Contiene acuerdo de acumulación y reserva de información 06/CT/03-ORD/2024, relativa a la tercera sesión ordinaria en donde se resuelve la aprobación de la acumulación y clasificación de la información como reservada.**inicio auditoria AIF-083\_OSFEM.-** Contiene oficio firmado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero e Inversión Física del OSFEM, de fecha 22 de febrero de 2023, para la práctica de la auditoría de inversión física con número AIF-083.**RESP DE TESORERIA.-** Oficio firmado por el Tesorero Municipal, mediante el cual ratifica la respuesta emitida. |
| **00216/TLALNEPA/IP/2024****01595/INFOEM/IP/RR/2024** | ***MANIFESTACIONES.zip.-*** **RESP DE OBRAS PUBLICAS.-**Oficio firmado por el Director de Obras Públicas, mediante el cual ratifica su respuesta.***COMPLEMENTO DE INFORMACION.zip:*** **03 acuerdo 11 TM acum y reserva.-** Contiene un acuerdo de acumulación y confirmación de reserva de la Décima Primera Sesión Ordinaria número 03/CT/11-ORD/2024, de diversas solicitudes de información, entre ellas la 00213/TLALNEPA/IP/2024.**06\_CT\_03-ORD\_2024.-** Contiene acuerdo de acumulación y reserva de información 06/CT/03-ORD/2024, relativa a la tercera sesión ordinaria en donde se resuelve la aprobación de la acumulación y clasificación de la información como reservada.**inicio auditoria AIF-083\_OSFEM.-** Contiene oficio firmado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero e Inversión Física del OSFEM, de fecha 22 de febrero de 2023, para la práctica de la auditoría de inversión física con número AIF-083.**RESP DE TESORERIA.-** Oficio firmado por el Tesorero Municipal, mediante el cual ratifica la respuesta emitida. |

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierres de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **ocho de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

### h) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el diez de julio de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuesta a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro,** y los recursos que nos ocupan se interpuso el **veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, estos se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **01587/INFOEM/IP/RR/2024** y **01595/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Requiere la documentación relativa a las adjudicaciones directas de lo siguiente:

1. Del año 2022 adjudicación directa, contratos y facturas del subsistema Angélica Aragón.
2. Remodelación de oficinas palacio municipal, Tlalnepantla.
3. La pavimentación con concreto hidráulico de la Av. Tenochtitlan de Alfredo del Mazo a Nezahualcóyotl,, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México
4. 3,780 cubetas de 19 litros de mezcla desarrollada a base de resina de hule clorado y alquidalica
5. Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al sistema computarizado de semáforos (servicio de conducción de señales analógicas y digitales)

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** señaló que la información se encontraba clasificada como reservada, derivado de ello el Particular se inconformó por la negativa de la información.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, ratificando su respuesta primigenia; por cuanto hace a **LA PARTE RECURRENTE** tampoco realizó manifestación alguna.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia.

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el SAIMEX, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente se advierte que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de diferentes obras públicas realizadas en el año dos mil veintidós, información relacionada con procedimiento de adquisición, incluidas facturas, contratos etc.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

En primer término, sobre lo solicitado, es de señalar que dicha información se encuentra dentro de sus obligaciones de transparencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual indica que son obligaciones de transparencia “*La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, (…)”.*

Aunado a lo anterior, el Código Administrativo del Estado de México en su Libro Décimo Segundo, señala lo siguiente:

***Artículo 12.1.-*** *Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:*

*I a V…*

***Artículo 12.20.-*** *Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

***Artículo 12.21.-*** *Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma. mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:*

*I. Invitación restringida;*

***II. Adjudicación directa.***

***Artículo 12.22.-*** *En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.*

***Artículo 12.34****.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:*

*I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación; o*

*II. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.*

***Artículo 12.38.-*** *La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.*

*Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realizo en preparar y elaborar su propuesta.*

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con diversos documentos en donde obra lo solicitado por el Particular, tales como el procedimiento de adquisición, contratos, facturas, por tal situación la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en su posesión, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Ahora bien, en las solicitud 00216/TLALNEPA/IP/2024, que el Particular requirió facturas, en ese contexto, el artículo 4°, fracción XVIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que **la información financiera consiste en información presupuestaria y contable que se expresa en unidades monetarias las** **transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificable** la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

En esa misma tesitura, la Ley General citada el párrafo anterior establece que cada Ente Público debe establecer un **Sistema de Contabilidad Gubernamental**, el cual de conformidad con los artículos 16 y 19, fracción II de la ley en cita, debe facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos, para lo cual, el artículo 18, establece que el Sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

Baja esta tesitura, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que el Sistema de Contabilidad Gubernamental, permita la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización a través del **Registro Contable de las Operaciones**.

Este Registro Contable de las Operaciones, de conformidad con los artículos 34, 35, 41 y 42 de la multicitada Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberá hacerse conforme a lo siguiente:

* Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.
* Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.
* **La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen**.
* **Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios**, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática

Con base en lo anterior, uno de los Principales Elementos del Sistema de Contabilidad Gubernamental, de acuerdo con el Consejo Nacional de Armonización Contable, se encuentran los Clasificadores Presupuestarios, de entre los cuales se encuentra el **Clasificador por Objeto del Gasto,** el cual de acuerdo con el Consejo (<https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_006.pdf>) cuyo propósito principal es el registro de los gastos que se realizan en el proceso presupuestario. Resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Alcanza a todas las transacciones que realizan los entes públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos.

En los términos expuestos, el registro de operaciones contables deberán respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros, como lo puede ser la erogación de acuerdo a las partidas presupuestales. De este modo, sobre el respaldo de la documentación generada resulta necesario traer a colación, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, establece que la factura es lo mismo, que un **Comprobante Fiscal Digital por Internet**, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una transacción comercial, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o servicio.

Con base en lo anterior y, de acuerdo a los documentos que debe generar el Sujeto Obligado, de acuerdo a las erogaciones realizadas por concepto de las obras realizadas en el pueblo mencionado por el Particular debe tener la información donde conste tal situación, en este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido en los bienes propiedad de los sujeto obligados, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Por lo señalado, se observa que el Ayuntamiento pudo generar la documentación interés del Particular, tan es así que la clasificó como reservada, por tal razón se trae a colación el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un análisis caso por caso.

Además, el artículo 132 de la Ley de la materia, y el Séptimo de los Lineamientos previamente referido, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, el Octavo de dichos Lineamientos, establece que, para fundar la clasificación de la información, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o número de la ley o tratado internacional, en donde se le otorgue el carácter de reservada o confidencial a la información.

Es por lo señalado, que dentro del acuerdo de clasificación el Sujeto Obligado manifestó que la información sería clasificada como reservada con fundamento en el artículo 140, fracción V, VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero analizó únicamente la fracción V (homólogo del artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que prevé lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a IV…*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2 La recaudación de las contribuciones*

*VI a XI…”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa las actividades de verificación, inspección y auditorías al cumplimiento de las leyes. Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- disponen:

**“*Vigésimo cuarto.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquélla que dé cuenta de la existencia de un procedimiento para el cumplimiento de las leyes en trámite, o bien, de la realización de actividades de recaudación de contribuciones, además que, para poder acreditar la clasificación referida, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
2. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese sentido, la información sobre la verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes es susceptible de reserva, esdecir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente formaparte y guarda relación directa con el proceso de auditorías relativas al cumplimiento de las leyes y cuyadivulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría sudeterminación.

En relación con el **primer requisito;** es decir, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, es menester señalar que mediante el Acuerdo enviado señala que está siendo fiscalizada por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM),como producto de la revisión de la cuenta pública, sin embargo, la información solicitada es de dos mil veintidós no de dos mil veintitrés, por lo que no se tiene por acreditado el primer elemento; además no aporta mayores elementos para especificar de qué manera sucedería la afectación que menciona, es decir no identifica un riesgo real demostrable e identificable, así no se encuentra acreditada la prueba de daño por el Sujeto Obligado, situación que se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo****, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.***

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que, cuando de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y **desarrollar la prueba de daño, misma que sera caso por caso**, ya que no se podrá clasificar la información unicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley sino que además se demostrara que efectivamente dar a conocer la información que se clasifica podría afectar las funciones y el actuar de los diversos sujetos obligados .

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente.

Por lo señalado, es que el Sujeto Obligado no realizó de manera adecuada la clasificación de la información ya que, si bien intentó acreditar cada uno de los elementos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, no motivo de manera adecuada cual es el riesgo real demostrable e identificable que generaría entreagr la información. En este sentido, el Acuerdo que genere se debe encontrar debidamente fundamentado pero también motivado, por lo que se trae a colación las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

*Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, de rubro:* ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR****. Misma que, en la parte que nos interesa, señala …Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.*

*Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.*** *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

Aunado a lo anterior, el Acuerdo fue realizado de manera general para atender diversas solicitudes, que no identifica en cada una lo que fue requerido, además de que la temporalidad solo engloba dos mil veintitrés y para dos mil veintidós no realizó pronunciamiento además como ya se señaló el artículo 132 de la Ley de la materia, y el Séptimo de los Lineamientos previamente referido, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública, además de que en el acuerdo como se refirió también cita el artículo 140 fracción VI y X, fracciones que tampoco se encuentra acreditadas, de acuerdo al procedimiento que se debe seguir para la clasificación arriba invocado.

Además, por lo que hace al año dos mil veintidós la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece en su artículo 50 que el Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 15 de noviembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para presentar el Informe de Resultados ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, mismo que tendrá el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a su entrega; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e información, por lo que hace a la de dos mil veintidós ya debió haber concluido.

Aunado a lo anterior, se localizó el documento en el cual se observa que la información solicitada ya fue analizada por el Osfem ya en la liga electrónica <https://www.osfem.gob.mx/informes/resultados/2022/municipios.html> se encuentran publicados los informes de resultados del año dos mil veintidós, dentro de los que se encuentra el de Tlalnepantla de Baz, y contiene las obras requeridas por el Particular e incluso tuvieron observaciones, como se advierte a continuación:



Por lo que, es necesario señalar que conforme a al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales, no podrá invocarse con el carácter de reservada, aquella información que se encuentre relacionada con posibles violaciones a derechos **humanos o actos de corrupción.**

En ese contexto, resulta necesario, los artículos 3°, fracción XII y 8°, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3°, fracción XXII y 9°, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

* **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
* **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Como se logra observar, el interés público está íntimamente relacionado, con el principio de máxima publicidad y las excepciones a la reserva de la información; lo anterior, pues existe un interés general de la sociedad de conocer sobre los actos de corrupción y las posibles violaciones a derechos humanos, pues no son afectaciones que se dan en lo individual, sino que existe un detrimento en un grupo o en la población en general.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar con la información solicitada, por lo que deberá proporcionar los documentos de los que se desprenda lo que el Particular solicitó, ello en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quienes genere, **recopilen, administren, manejen, procesen archiven o conserven** información pública serán responsables de la misma, por lo que la justificante del Sujeto Obligado de que no puede proporcionar la información por no haber sido el quien la generó en un principio, resulta incorrecta ya que al poseerla en sus archivos, tiene la obligación de proporcionarla al ser del interés de los particulares.

En concordancia con lo señalado, del mismo artículo 12 arriba citado, establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información **00213/TLALNEPA/IP/2024** y **00216/TLALNEPA/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión **01587/INFOEM/IP/RR/2024** y **01595/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda en su caso en versión pública a través del SAIMEX, los documentos solicitados.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por **EL** **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00213/TLALNEPA/IP/2024** y **00216/TLALNEPA/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **01587/INFOEM/IP/RR/2024** y **01595/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública** de lo siguiente:

El procedimiento de adquisición, de las siguientes obras realizadas en el año 2022:

1. Remodelación de oficinas palacio municipal, Tlalnepantla
2. La pavimentación con concreto hidráulico de la Av. Tenochtitlan de Alfredo del Mazo a Nezahualcóyotl, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México
3. 3,780 cubetas de 19 litros de mezcla desarrollada a base de resina de hule clorado y alquidálica
4. Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al sistema computarizado de semáforos (servicio de conducción de señales analógicas y digitales)

El procedimiento de adquisición, facturas y contrato, de la siguiente obra realizada en el año 2022:

1. Construcción y ampliación del subsistema Angélica Aragón.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE